

I.

INTRODUCCION

El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. La Ley N°18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, en su ARTÍCULO PRIMERO, contiene la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile la que establece su composición, organización, funciones y atribuciones.

De acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, constituye el objeto de esta Institución velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Por su parte, el inciso segundo de la norma antes citada señala que, para los efectos referidos, serán sus atribuciones la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Los artículos 34 y 35 del referido cuerpo legal, se refieren concretamente a las facultades y atribuciones conferidas al Banco Central de Chile a objeto de regular tanto la cantidad de dinero y de crédito en circulación como el sistema financiero y el mercado de capitales en general.

Tratándose de las facultades conferidas por el primero de los artículos mencionados, a objeto de regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, resulta pertinente destacar las siguientes:

- a.- Abrir líneas de crédito, otorgar refinanciamiento, descontar y redescantar documentos negociables en moneda nacional o extranjera a empresas bancarias (art. 34 N° 1);
- b.- Fijar las tasas de encaje que, en proporción a sus depósitos y obligaciones, deban mantener las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 34 N° 2) y;
- c.- Proceder a la emisión, colocación y adquisición de títulos en el mercado abierto (art. 34 N° 5).

Por su parte, y de acuerdo al segundo artículo citado, entre las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile para regular el sistema financiero y el mercado de capitales, cabe destacar que sus potestades normativas se extienden especialmente a:

- a.- La captación de fondos del público por parte de empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 1);
- b.- Conferir autorización a las empresas bancarias para el otorgamiento de créditos relacionados con cuentas corrientes bancarias y permitir sobregiros en las mismas (art. 35 N° 3);
- c.- Establecer las normas y limitaciones a que deben sujetarse las empresas bancarias en materia de avales y fianzas, ambos en moneda extranjera (art. 35 N° 5);
- d.- Establecer las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 6);

- e.- Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (art. 35 N° 7);
- f.- Autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito (art. 35 N° 9).

Fundamentalmente en virtud de las antedichas facultades y atribuciones, se ha dictado el presente Compendio, que corresponde al texto actualizado y refundido sobre Normas Financieras del Banco Central de Chile, y que abarca, en su contenido, cuatro materias principales, esto es:

- Primera Parte** : Sistemas de Financiamiento.
- Segunda Parte** : Normas de operación, intermediación y control del sistema financiero y mercado de capitales.
- Tercera Parte** : Operaciones del Banco Central de Chile con Instrumentos Financieros.
- Cuarta Parte** : Operaciones de las empresas bancarias en moneda extranjera.

La Primera Parte dice relación con los financiamientos para la vivienda y aquéllos que el Banco Central de Chile otorga a las empresas bancarias.

La Segunda Parte comprende las normas que dicen relación con: el encaje, el control del crédito y captación, las cooperativas de ahorro y crédito, las operaciones con productos derivados en moneda nacional, el ahorro, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las cuentas corrientes, los avales y fianzas, los sistemas de pago a través de tarjetas y otros medios electrónicos y el fondo de garantía para pequeños empresarios.

La Tercera Parte, relativa a las operaciones de mercado abierto que puede efectuar el Banco Central de Chile, abarca, en forma separada, las normas que rigen las operaciones de compra y venta de instrumentos financieros pagaderos en moneda nacional y extranjera.

La Cuarta Parte, comprende las normas que regulan las operaciones de endeudamiento con el exterior de las empresas bancarias y las colocaciones en moneda extranjera que pueden efectuar dichas instituciones.

Procedimiento de publicación de propuestas normativas adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional

1. En relación con la dictación o modificación de disposiciones normativas de carácter general adoptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a objeto de recabar comentarios de partes interesadas y del público en general, el Consejo dispondrá la publicación de las propuestas de normativa elaboradas por el Banco en virtud de la referida disposición legal y que involucren la adopción o modificación de las políticas que a este último le corresponde implementar en dicha materia, según lo estime procedente el Consejo a su juicio exclusivo.

La publicación de las señaladas propuestas se realizará a través del sitio web del Banco y por los demás medios de comunicación pública que se estimen apropiados en cada caso. El plazo que determine el Consejo para recibir los mencionados comentarios no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses, salvo casos excepcionales y justificados, lo que se hará constar en el acuerdo que disponga la publicación respectiva.

El Banco publicará en su sitio web los comentarios recibidos, reservándose el derecho de editar y resumir sus contenidos y, en su caso, la respuesta que éstos le merezcan, dentro del plazo de 120 días corridos a partir de la fecha de cierre del período de recepción respectivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1 anterior, el Consejo podrá adoptar otras iniciativas destinadas a otorgar difusión y recabar comentarios relativos a las referidas propuestas de normativa.